



Resolución Directoral

N° 3362-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de setiembre del 2023

VISTOS: el expediente administrativo N° 3512-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 769-2014-PRODUCE/CONAS, los escritos de Registro N° 00054779-2023 y 0054704-2023, y el Informe Legal N° 01758-2023-PRODUCE/DS-PA-hlevano, de fecha 27/09/2023; y,

CONSIDERANDO:

Con Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 17/01/2011, se sancionó a **ROSA ARROYO CASTRO y RAMOS ARROYO CASTRO**, con **MULTA** de **12.31 UIT** y **SUSPENSION** de treinta días efectivos para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada, durante su faena de pesca realizada, el día 04/05/2008.

Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 769-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 04/12/2014 se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSA ARROYO CASTRO**, contra la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 17/01/2011, en consecuencia, **CONFIRMA** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

A través de los escritos de Registros N°s 00054704-2023 y 00054779-2023 ambas de fecha 04/08/2023, **YESENIA VANESSA VASQUEZ CHAVEZ**¹ (en adelante, **la administrada**) ha solicitado la aplicación de la retroactividad benigna en relación a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

De la consulta realizada en el Portal Web² del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 15/01/2019, contenida en el Expediente Coactivo N° 0205-2019, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

¹ Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 1222° del Código Civil, puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan. Quien paga sin asentimiento del deudor, sólo puede exigir la restitución de aquello en que le hubiese sido útil el pago"; en buena cuenta faculta a que cualquier interesado puede realizar el pago de una obligación pecuniaria pese a que otra era la obligada, tal y como sucede en el presente caso, en que, si bien **ROSA ARROYO CASTRO y RAMOS ARROYO CASTRO** fueron los sancionados, **YESENIA VANESSA VASQUEZ CHAVEZ**, en su condición de Administradora Judicial de la E/P MARCO ANTONIO con matrícula PL-11465-CM, designada con resolución número cinco de fecha 05 de julio del 2016 (Expediente N° 01486-2012-12-2501-JR-CI-01), por lo que **YESENIA VANESSA VASQUEZ CHAVEZ** al tener interés legítimo sobre el cumplimiento de la sanción puede asumir la deuda.

² <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.

Al respecto, la Retroactividad Benigna, se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, siendo que en esta última se dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. **En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera y segunda instancia sancionadora, cuando corresponda.**

Al respecto, se debe señalar que la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, se encuentra, actualmente, contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RLGP); la cual, contempla las sanciones estipuladas en el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) como la **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de decomiso no tendrá variación alguna, en cambio corresponderá evaluar si la sanción de **MULTA** sería más beneficiosa a la **administrada**, la misma que se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁴	0.29
		Factor del recurso: ⁵	0.17
		Q: ⁶	30.785 t.
		P: ⁷	0.75
		F: ⁸	80%
M = 0.29*0.17*30.785 t./0.75 *(1+0.8)		MULTA = 3.642 UIT	
DECOMISO		30.785 t.	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta (**30.785 t.**), cabe precisar, que el mismo resulta **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ*, el 04/05/2008.

En ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 6 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-

³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MARCO ANTONIO que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ El factor del recurso extraído por la E/P MARCO ANTONIO, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P MARCO ANTONIO extrajo en total la cantidad de 30.785 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la E/P MARCO ANTONIO, es 0.75.

⁸ De conformidad con el artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante ni atenuante. Asimismo, es preciso indicar que, el artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 3362-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de setiembre del 2023

PRODUCE, se advierte que, resulta ser menos gravosa que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI⁹; por tanto, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada.

En este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud de la administrada de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentado por **YESENIA VANESSA VASQUEZ CHAVEZ**, identificada con **DNI N° 44976656**, mediante los escritos de Registro N° 00054704-2023 y 00054779-2023, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a los señores **ROSA ARROYO CASTRO y RAMOS ARROYO CASTRO** a través de la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada, el día 04/05/2008, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

⁹ Se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Resolución Directoral.



MULTA : DE 3.642 UIT (TRES CON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DE 30.785 t. DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO de 30.785 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, por los argumentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 340-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)